



|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 004 2014 01479 00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | LABORAL                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARIA GABRIELA BETANCUR ACEVEDO |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACION- MINEDUCACION- FONPREMAG |
| <b>ASUNTO:</b>           | CONDUCTA CONCLUYENTE            |

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En el caso concreto, se tiene que la parte demandada, esto es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONPREMAG, presentó contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 3 de febrero de 2015 (fl. 41).

Por lo tanto, se entiende que el mencionado demandado, se ha notificado por conducta concluyente del auto del 7 de noviembre de 2014, por medio del cual se admitió la demanda a favor de la señora MARIA GABRIELA BETANCUR ACEVEDO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONPREMAG.

De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporada a la demanda el escrito de contestación a la misma visible en la foliatura arriba aludida del cuaderno principal de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, y como última notificación realizada dentro de esta demanda, iniciando así el traslado de la misma, a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA,  
portadora de la T.P. 218394 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

JUAN DAVID ISAZA MARIN  
Secretario